

Ejecutivo NO. 2018- 00669-00

CONSTANCIA SECRETARIAL, Se deja constancia que la Constructora Proyectos Viales de Colombia S. A. S., fue notificada por conducta concluyente el 25 de octubre de 2018.

Para el retiro de las copias corrieron los días 26, 29 y 30 de octubre del mismo año.

Para cancelar la obligación y proponer excepciones corrieron los días entre el 31 de octubre y el 13 de noviembre de 2018. Inhábiles los días 3, 4, 10 y 11 de noviembre de 2018. La parte demandada, guardó silencio.

Pereira, noviembre 16 de 2020.



Diana Patricia García Aristizábal

Secretaria.

Proceso: Ejecutivo 2018- 00669- 00

JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO

Pereira, Risaralda, noviembre diecisiete de dos mil veinte

Procede el Despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso dentro del proceso Ejecutivo promovido por el Banco de Bogotá contra la Constructora Proyectos Viales de Colombia S. A. S., representada legalmente por el señor Dubier Ricardo Escobar Amezquita.

La parte demandante actuando por medio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la persona antes nombrada, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré número 358977127 por valor de \$419.875.000, aportado con la demanda.

Fue así como por auto del 18 de octubre del año 2018, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte actora. Dicha decisión se notificó al demandado por concluyente el 25 de octubre de 2018, pero dentro del término que tenía para pronunciarse permaneció en silencio.

Surtido el trámite correspondiente, procede el despacho a decidir lo que en Derecho corresponda.

Consideraciones

Están cumplidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, lo que hace pertinente el pronunciamiento de fondo.

Con los documentos que se han acompañado a la demanda está acreditada la existencia de las obligaciones a favor de la parte demandante y en contra de la demandada. Igualmente el interés que le asiste a la parte actora, ya que la sociedad demandada, en este caso la Constructora Proyectos Viales de Colombia S. A. S., no cumplió con las obligaciones adquiridas que se encuentran respaldadas en el Pagaré aportado con la demanda, y además, no desvirtuó las afirmaciones que se hicieron en el líbello.

Lo anterior encuentra fundamento jurídico en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que textualmente reza lo siguiente: *"Art. 440... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Se toma como base entonces, un derecho cierto y exigible que consta en el pagaré que se aportó con la demanda, título que contiene los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso para poder hacerlo efectivo ante las autoridades judiciales, así como los especiales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

La parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, razón por la cual la ejecución debe seguir adelante en atención a lo dispuesto por el artículo 440 del mismo estatuto.

En el Libro Tercero del Código de Comercio, de los bienes mercantiles, Título III, de los Títulos Valores, Capítulo 1, se hace referencia a que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, que pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación, y de tradición o representativos de mercancías. Es así como el título valor objeto de recaudo dentro de este proceso, cumple con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 ibídem, en cuanto a que además de lo dispuesto para cada título valor, el pagaré contiene la mención del derecho que en él se incorpora, una cantidad líquida de dinero, la firma de quien lo crea, además de los presupuestos específicos del artículo 709 del mismo código.

Así, reunidas las exigencias de la norma anterior, es del caso acceder a las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito en la forma dispuesta en el mandamiento de pago y decretando el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados dentro del proceso y de los que se lleguen a embargar y a secuestrar, para la cancelación del crédito con sus correspondientes intereses y las costas que se causen dentro del proceso, así lo dispone el artículo 365 de la misma Legislación.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Pereira Risaralda,

Resuelve:

- 1.** Se ordena seguir adelante con la ejecución del crédito dentro de este proceso, tal como se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la Constructora Proyectos Viales de Colombia S. A. S., representada legalmente por el señor Dubier Ricardo Escobar Amezcua.
- 2.** En consecuencia, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en un futuro se llegaran a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito con sus correspondientes intereses de mora y las costas del proceso.
- 3.** Ejecutoriada el presente auto cualquiera de las partes podrá allegar la liquidación del crédito, así lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4.** Se condena en costas a la parte demandada, a favor de la demandante las que oportunamente se liquidarán por el despacho, previa la fijación de las agencias en derecho.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel Duque Arias', written over a circular stamp or seal.

Martha Isabel Duque Arias

Juez

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL
CIRCUITO**

PEREIRA RISARALDA

El auto que antecede es notificado por anotación en Estado electrónico No. 95, hoy 18 de noviembre del 2020.



Diana Patricia García Aristizábal

Secretaria